

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

Recurrida

v.

WILLIAM DEY, ABIGAIL
GONZÁLEZ

Peticionaria

KLCE201701294

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Caso Núm.:
E AC2016-0156

Sobre:
Solicitud para
Hacer Cumplir
Orden

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 22 de febrero de 2018.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones BEA Construction, William Dey y Abigail González, mediante un recurso de *certiorari* y nos solicitan que revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI) el 26 de junio de 2017, notificada al día siguiente. En dicha resolución el TPI denegó la moción de desestimación presentada por el peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

I.

El presente recurso tiene su origen en una querella instada, el 16 de julio de 2013, ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo o parte recurrida) por Lila Delgado García (señora Delgado) en contra de BEA Construction, William Dey y Abigail González (parte peticionaria). Mediante la querella, la señora Delgado manifestó que suscribió un contrato con la parte peticionaria para la construcción de una

residencia en un segundo nivel que consistía de dos cuartos, dos baños, sala, comedor, *laundry*, y cocina. Lo anterior, por el costo convenido de \$111, 000.00 sin impuestos, por lo cual pagó \$116,708.56. Añadió que la querellada no cumplió con el contrato de construcción, a pesar de que ya se había pagado la cantidad pactada por completo. Así pues, solicitó el cumplimiento específico de lo acordado. Posteriormente, la señora Delgado enmendó la querella con el fin de incluir evidencia relacionada con su reclamación y sostuvo que no tenía interés en que los peticionarios terminaran la construcción.

Por su parte, los querellados sostuvieron que la obra no se terminó porque la señora Delgado les adeudaba dinero.

El 29 de enero de 2014, un técnico del DACo realizó la inspección de la obra en construcción. Según detalló en su informe, sus hallazgos revelaron que los trabajos no realizados tienen un valor de \$56,829.96. El informe de inspección no fue objetado por alguna de las partes.

Así las cosas, el 16 de febrero de 2016 se celebró la vista administrativa. Durante la audiencia la señora Delgado reiteró sus alegaciones y presentó doce (12) fotos que muestran el estado de la labor realizada. Los querellados no comparecieron.

Luego de evaluar las alegaciones y la evidencia ante sí, la agencia emitió la resolución final. Determinó declarar ha lugar la querella y condenó a la parte querellada al pago de \$56,829.96. Tal dictamen es hoy final y firme, pues no fue objeto de revisión judicial.

Un tiempo después, el DACo presentó una "Petición para hacer cumplir orden" ante el Tribunal de Primera Instancia. Detalló que el 16 de febrero de 2016, emitió la resolución que ordenó el pago aludido y que los querellados no habían cumplido con lo requerido en el plazo concedido.

En respuesta, los peticionarios presentaron una "Moción de desestimación de solicitud de hacer cumplir orden por la causal de falta de jurisdicción". Allí, manifestaron que el DACo no tenía autoridad para emitir la resolución en su contra, pues esta fue dictada fuera del término

de 180 días que dispone la agencia para resolver las querellas ante su consideración, según establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, infra.

Por su parte, el DACo replicó a la referida moción. A través de su escrito, sostuvo que las oficinas de la agencia ubicadas en San Juan sufrían de un problema de asbestos que tuvo el efecto de retrasar todos los casos presentados en dicha localidad. Añadió que, posteriormente, el caso fue trasladado a la Oficina Regional de Caguas debido a que la señora Delgado es residente del municipio de Vieques y es esa la oficina que le correspondía. También, dispuso que el resolver el caso pasados los 180 días se debió a problemas de falta de personal y, además, que dicho término no es uno jurisdiccional.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia celebró una audiencia a la que asistieron todas las partes acompañadas de su representación legal. Luego de escuchar los planteamientos presentados, el foro primario emitió una Minuta/Resolución mediante la cual denegó la solicitud hecha por los peticionarios. Infructuosamente, estos suplicaron reconsideración.

Insatisfechos, acudieron ante nos y señalaron:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas al determinar que tiene jurisdicción sobre la materia y determinar que puede dictar sentencia en el caso de la Solicitud de hacer cumplir orden.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

II.

A.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto

de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717-719 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 D.P.R. 246, 252-253 (2006); García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Alvárez v. Rivera, 165 D.P.R. 125 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v.

Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

B.

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), aunque ya derogada por la Ley Núm. 38-2017, estaba vigente al emitirse la resolución cuya ejecución pretende el DACo en este procedimiento. En su Sección 3.13 la LPAU disponía que “[t]odo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales”. 3 L.P.R.A. sec. 2163(g). Igual disposición quedó vigente al aprobarse la Ley Núm. 38-2017. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha señalado que dicho término es directivo y no jurisdiccional, por lo que solo podrá ampliarse cuando existan circunstancias excepcionales, consentimiento escrito de las partes o causa justificada. El propósito del mencionado plazo es asegurar que los procesos administrativos se lleven a cabo de manera rápida y eficiente, para evitar que las agencias y sus directores incurran en tardanzas o dilaciones injustificadas en la adjudicación de los asuntos que tienen ante su consideración. Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen, 149 D.P.R. 121, 135-136 (1999); J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, 144 D.P.R. 483, 494-495 (1997).

III.

En esta ocasión, los peticionarios plantearon que incidió el foro sentenciador al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación, pues a su entender, el DACo no tenía jurisdicción para adjudicar la querella presentada por la señora Delgado.

Luego de realizar un minucioso estudio de las controversias presentadas, el trámite procesal ante el Tribunal de Primera Instancia y la normativa jurídica expuesta, no hemos encontrado elemento alguno que nos mueva a intervenir con la determinación del foro recurrido.

Somos de la opinión que no es propicia nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos pues en este caso no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, de manera tal que estemos convencidos que nos corresponde ejercer nuestra función revisora en esta ocasión.

Entendemos que, como bien expuso el DACo en su alegato, existían circunstancias excepcionales que justificaron atender la querella fuera del término de 180 días.

Además, debemos recordar que, cuando un organismo administrativo incumple con su obligación de adjudicar una cuestión en el plazo dispuesto en la LPAU, se ha resuelto que el remedio judicial disponible es la presentación del recurso de *mandamus* ante el foro judicial para que se ordene a la agencia a resolver en el más breve plazo, cosa que no sucedió en este caso. (Sentencia) Rivera Sierra v. Supte. Anexo 500 Guayama, 179 D.P.R. 98 (2010); Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen, supra; J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al., supra.

Siendo ello así y ante la ausencia de parcialidad, prejuicio o error craso por el foro de primera instancia en su determinación, corresponde que deneguemos la expedición del auto discrecional solicitado en el presente recurso.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones